

No. 43459

**Venezuela
and
Paraguay**

Agreement for the promotion and reciprocal protection of investments between the Government of the Republic of Venezuela and the Government of the Republic of Paraguay. Asunción, 5 September 1996

Entry into force: *14 November 1997 by notification, in accordance with article 12*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Venezuela, 2 January 2007*

**Venezuela
et
Paraguay**

Accord relatif à la promotion et à la protection réciproque des investissements entre le Gouvernement de la République du Venezuela et le Gouvernement de la République du Paraguay. Asunción, 5 septembre 1996

Entrée en vigueur : *14 novembre 1997 par notification, conformément à l'article 12*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Venezuela, 2 janvier 2007*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**CONVENIO SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Paraguay en adelante denominadas "PARTES CONTRATANTES";

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCIÓN de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

- 1- "Inversión" designa todo tipo de activos invertidos directa o indirectamente por un inversor de una Parte Contratante invertidos en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;
- b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;
- c) Los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;
- d) Derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos tecnológicos, "Know-how" y valor llave; y

- e) Las concesiones económicas otorgadas, por ley o contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
- 2- "Inversor" designa:
- a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes contratantes de conformidad con su legislación;
 - b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante; y
 - c) las personas jurídicas establecidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, por personas físicas o jurídicas definidas en 2- a) y b).
- 3- "Ganancias" designa las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías, y otros ingresos corrientes.
- 4- "Territorio" designa:
- a) En relación con la República del Paraguay, se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y
 - b) En relación con la República de Venezuela, su territorio nacional, inclusive el mar territorial, así como la plataforma continental y zona económica exclusiva sobre las cuales ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1- El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, incluyendo, de ser el caso, los procedimientos de admisiones eventuales por inversores de la otra Parte Contratante, antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicado a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 3

PROMOCIÓN DE INVERSIONES

- 1- Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
- 2- La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, no negará arbitrariamente ni retrasará indebidamente los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa e ingreso del personal directivo, administrativo, asesor o técnico necesario.

ARTICULO 4

PROTECCIÓN DE INVERSIONES

- 1- ~~Cada~~ Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas arbitrarias y discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones.
- 2- Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativos conforme al derecho internacional para las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversores o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la nación más favorecida, siempre y cuando, este último tratamiento fuera más favorable.
- 3- El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a un acuerdo regional similar.
- 4- El trato acordado por el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los inversores de terceros Estados como consecuencia de un Convenio para evitar la doble imposición o de otros Convenios sobre asuntos Tributarios.

ARTICULO 5

TRANSFERENCIA

- 1- Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a estos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:
 - a) Ganancias;
 - b) Amortizaciones de préstamos;
 - c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
 - d) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
 - e) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión.
 - f) Las compensaciones previstas en los Artículos 6 y 7.
- 2- Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

ARTICULO 6

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

- 1- Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, excepto por razones de utilidad pública o de interés social, y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago de una indemnización, justa, adecuada, pronta u oportuna conforme a las disposiciones legales vigentes
- 2- El monto de dicha compensación deberá corresponder al valor real que la inversión expropiada o nacionalizada, tenía antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente.